

# LIBRO OCTAVO

## DE LOS DEUDORES Y FIADORES

### **Título 439. Del deudor.**

Mando que si el demandante hallare a su deudor o aquel contra quien tuviere alguna causa, exíjale un fiador; y si no quisiere o no pudiere dárselo, dígale que vaya con él a la prisión.

Y si no lo quisiere hacer, pague diez maravedís a los alcaldes y al demandante; y otros tantos pague el que lo defendiere.

El Juez teme prendas por estas multas y además, si no diere fiador, ponga preso al deudor por el importe de la multa y de la demanda.

El que diere fiador, no sea apresado, sino que se le debe emplazar para el juicio del viernes y pague las multas y cumpla al demandante según ordena el Fuero; y si esto no hiciere, no salga del tribunal y sea puesto en prisión.

### **Título 440. Del que quisiere dar fiador.**

Todo aquel que detuviere a alguien que quisiere dar fiador, según el Fuero de Alarcón, pague trescientos sueldos, si el detenido no fuere ladrón o malhechor de homicidio o de otro delito de este tipo, que a estos no les deben valer fiadores.

Y no sea apresado el que dijere : «Ven conmigo y te daré fiador». Pero, en ese mismo lugar debe designar tres vecinos que sean conocidos y valederos, dentro de las murallas, y vaya después con él a buscarlos.

Y si por ventura no hallaren en su casa a alguno de los designados, sea apresado sin pena alguna. Y lo mismo suceda si los hallaren y no quisieren salir fiadores. Pero si en el camino hallaren otro que quiera ser su fiador, no sea apresado.

Aceptado el fiador, el demandante tome prendas en la casa del fiador, si tuviere casa, y obtenga justicia, como se ha dicho.

Si no tuviere casa, emplácelo ante la puerta del Juez; y si no compareciere dentro del plazo, el Juez con el demandante tome prendas al fiador por la

demanda y por cinco sueldos, hasta que el deudor comparezca al juicio; y cuando viniere, que cada uno obtenga su derecho, como se ha dicho.

#### **Título 441. Del que fuere preso por falta de fiador.**

Todo aquel que, por falta de fiador, estuviere preso, cuando pudiere tener fiador salga de la prisión.

Y aquel que no quisiere recibir al fiador, pague trescientos sueldos, salvo que hubiere sido apresado o declarado culpable por una deuda conocida.

Que nadie sea aceptado como fiador, si no tuviere casa con prendas en la villa.

La mujer casada no tenga poder de salir fiadora de nadie, porque está en poder de su marido. Ni un hijo, mientras que esté en poder de su padre, ni un siervo.

Tampoco pueda salir fiador el Juez, ni los alcaldes jurados del Concejo, ni el escribano, porque todos estos son servidores a sueldo; ni el clérigo si no es por mandato del obispo o del arzobispo o del arcediano o del arcipreste, porque el Juez seglar no tiene poder sobre un clérigo.

Pero el Juez o los alcaldes pueden ser fiadores de aquellos que su pan comieren, y también el clérigo, jurando primero que su pan come y cumple sus órdenes. Antes de jurar, no sea aceptado como fiador.

#### **Título 442. De la duración de la fianza.**

La fianza hecha por alguno no valga después de que hubiere pasado medio año, excepto la fianza prestada por un asalariado o por un sirviente.

#### **Título 443. Del fiador.**

Aquel que hubiere salido fiador de un deudor declarado, tenga un plazo de veintisiete días para demandar al deudor a quien afianzó; y si no lo encontrare debe comparece cada nueve días jurando que lo ha buscado con todos los medios y no lo ha encontrado.

#### **Título 444. Del fiador del deudor declarado.**

Todo aquel que fuere fiador de un deudor declarado y hubiere solicitado el plazo de veintisiete días para encontrarlo, si no se presentara a jurarlo cada nueve días, pierda el pleito e inmediatamente pague la fianza.

Y aquel que se presentare a jurar, según se ha dicho, y en los últimos nueve días no pudiere encontrar al deudor, pague toda la fianza y no tenga más plazo para pagar, ni para presentar al deudor.

#### **Título 445. Del fiador que hallare al deudor.**

Si el fiador pudiere encontrar al deudor declarado, sea llevado éste a la prisión en lugar del fiador; y salga de la prisión el fiador. El deudor permanezca en la prisión hasta que pague toda la deuda.

Si el fiador, antes de que sea apresado, pudiere localizar al deudor declarado y ponerlo ante el Juez y los alcaldes, el demandante sea liberado inmediatamente de su fianza.

Y cuando el fiador fuere liberado de la fianza, el deudor sea apresado, y no salga de la prisión hasta que pague la deuda. Y si quisiera dar otro fiador, no le sea aceptado.

Si el fiador hubiere pagado alguna cosa en lugar del deudor, aquel que lo puso como fiador pague doble lo entregado.

#### **Título 446. Del deudor que no quiere presentarse con el fiador**

Si el fiador estuviere en el plazo de presentar al deudor el día señalado, y el deudor no quiere presentarse con él ante el Juez, póngale testigos; y si el fiador pagare, páguelo doble el deudor. Y si el deudor huyere de su mujer, todo lo que pagare el fiador por la fianza, páguenselo doble los hijos o la mujer del deudor.

Si, antes de que el fiador pague, no pudiere hallar al deudor o presentarlo al Juez, y el fiador pudiere conseguir que la mujer o los hijos del deudor reconozcan la deuda, recíbalos el demandante en lugar de su deudor.

Y si los hijos o la mujer del deudor negaren la fianza, el fiador pruébelo según establece el Fuero, como si lo hiciera con su deudor. Y si el deudor no tuviere hijos o mujer, responda por él aquel que deba heredar sus bienes.

#### **Título 447. Del fiador que no hallare al deudor**

Aquel que prestare fianza por un deudor, no declarado, y no lo pudiere encontrar dentro del plazo de los veintisiete días, responda al demandante en lugar de aquel a quien afianzó. Y pruebe al fiador lo que probaría a su deudor, como se ha dicho. Si no lo pudiere probar, jure el fiador en lugar del otro y sea creído.

#### **Título 448. Como se puede liberar de la fianza.**

Aquel que quisiere liberarse de la fianza prestada, hágalo delante del que hubiere afianzado, del demandante, de los alcaldes y de tres vecinos diciendo: «Me salgo de esta fianza», y sea liberado de la fianza y de otra manera, no sea liberado.

#### **Título 449. Del fiador que negare la fianza**

Si el fiador negare la fianza, pruébelo el demandante, como establece el Fuero y el fiador pague doble la demanda; si el demandante no lo pudiere probar, pierda el pleito.

#### **Título 450. Del que prestara fianza por un ladrón o un homicida.**

Aquel que prestare fianza por un ladrón o por un homicida o por cualquier otro malhechor, y lo tuviere que presentar al Juez, a los alcaldes, al Concejo o al Rey y no lo pudiere presentar en el plazo concedido, el fiador sufra la pena y la justicia que el malhechor debiera sufrir.

#### **Título 451. Del que afianzare dinero.**

Todo aquel que afianzare dinero, o fuere deudor o fiador de dinero, y dijere ante los alcaldes jurados o sustitutos: «Yo pagaré este dinero», entonces, los alcaldes denle por sentencia que entregue el dinero dentro del plazo de nueve días; si no lo hiciere, páguelo doble y, además, un maravedí de multa a los alcaldes que les juzgaron.

#### **Título 452. Del que prometiére probar.**

Y cuantas veces el demandante tuviere emplazado a su deudor y éste le prometiére que lo probará, enseguida désele el plazo para probarlo, y no valga la apelación al Rey, ni al tribunal del viernes, ni al de la Carta.

Si no compareciere dentro del plazo, pierda el pleito, y tómenle prendas los alcaldes por el doble de la demanda y un maravedí de multa; y tomen prendas cada día, cuantas veces el emplazado no se presente dentro del plazo, y por la multa del maravedí; y de este maravedí perciban la mitad los alcaldes cada día, hasta que comparezca en el plazo.

#### **Título 453. Del deudor confeso**

Esto se debe saber y tener en cuenta, que después que el deudor confesare la deuda en el tribunal ante los alcaldes, no tenga posibilidad de salir de allí hasta que pague la deuda, y si no, sea puesto preso.

#### **Título 454, Del deudor.**

Si el demandante temiere que el deudor huya o que no se presente en el plazo, pídale un fiador para que, si el deudor no pagare dentro del plazo, el fiador pague en su lugar en el plazo de nueve días y también la multa de los alcaldes y del final del plazo.

Y no se dé al fiador más plazo para pagar que el plazo de nueve días dado al deudor.

Si no lo pagare en el citado plazo, pague el doble de la demanda y la multa, igual que si fuere el deudor.

Si el demandante reclamare, a su deudor emplazado, un fiador y no lo quisiere o no lo pudiere dar, sea preso sin pena alguna.

#### **Título 455. Del deudor emplazado.**

Si el deudor no se presentare dentro del plazo señalado y estuviere fuera del término de Alarcón, nadie se presente ante el tribunal por él, ni la mujer ni los hijos, pero paguen doble el dinero reclamado y el maravedí de la multa, según se ha dicho.

### **DE LOS TESTIGOS**

#### **Título 456. Si el deudor negare la deuda.**

Si el deudor emplazado negare la deuda o el emplazamiento, pruébelo el demandante con los alcaldes que lo emplazaron. Y si lo probare, el deudor pague doble la demanda y pague a los alcaldes la multa de un maravedí.

Si el demandante tuviere que probar la deuda, primero el deudor entregue prendas que valgan el doble de la demanda, o el dinero reclamado, o ponga el pie en manos del Juez o de los alcaldes y, después, que lo pruebe el demandante.

#### **Título 457. Del que quisiere poner su pie en poder del Juez<sup>45</sup>.**

Y aquel que tuviere prendas pero quisiere poner el pie en manos del Juez o de los alcaldes, no le sea aceptado, sino que el Juez o los alcaldes le deben obligar a entregar las prendas; y si no lo hiciera, jure que no tiene prendas y ponga el pie.

---

<sup>45</sup> Equivale la expresión a entrar en la cárcel, poner el pie para ser encadenado en prisión.

#### **Título 458. Del que tuviere que recibir testigos.**

Aquel que no quisiere entregar prendas, pierda el pleito. Y, después, póngalo preso el Juez, y no salga de la prisión hasta que pague.

Y aquel que tuviere que probar con testigos y no quisiere comparecer en el día señalado, si estuviere en la villa, apréselo el Juez, y no salga de su prisión hasta que pague la deuda.

#### **Título 459. Del que se ofreciere a presentar testigos.**

Si el demandante ofreciere presentar testigos y no pudiere probar su reclamación con aquellos testigos, pierda la demanda.

Si el deudor diere un fiador y no pagare dentro del plazo y no estuviere en la villa, el fiador pague toda la deuda y la multa, como se ha dicho.

#### **Título 460. Del que niegue la fianza.**

Si negare la fianza, pruébalo el demandante, como lo haría con su deudor.

Si el fiador del deudor emplazado tuviere que presentar testigos o entregar prendas por el doble de la demanda y no compareciere dentro del plazo, pierda el pleito; y además, apréselo el Juez inmediatamente, y métalo en la prisión en lugar del deudor.

#### **Título 461. Del deudor que huyere de la prisión**

Si el deudor emplazado o su fiador huyere de la prisión, fuera de la villa, apréselo el demandante en cualquier lugar donde lo hallare, sin ninguna sanción.

#### **Título 462. Del que tuviere que recibir testigos.**

Aquel que hubiere de recibir alcaldes o testigos, primero entregue el dinero que valga la demanda, o prendas por el doble del importe de la demanda, o meta su pie jurando que no tiene prendas.

Y si esto no hiciere, pierda el pleito, y, enseguida, sea detenido y no salga de la prisión hasta que haya pagado toda la deuda.

#### **Título 463. Del que rechazare a los testigos.**

Pierda también el pleito aquel que debiere recibir testigos y los rechazare, siendo válidos y convenientes.

Y aquel que tuviere que testificar y el día del plazo no tuviere testigos competentes, como señala el Fuero, pierda el pleito.

Manda el Fuero y el conjunto del derecho y las leyes que sean los vecinos de la villa o sus hijos los que juren y atestigüen contra otro vecino de la villa y nadie más.

Llamamos vecinos a todos aquellos, tanto de la villa como de las aldeas, que estuvieren inscritos en el padrón: atemplantes<sup>46</sup>, medieros, caballeros y clérigos racioneros.

Todos estos testifiquen contra un vecino y contra cualquier otro hombre; el morador solamente testifique contra otro morador.

#### **Título 464. Cómo testificar en la villa.**

Todo aquel que tuviere que testificar en la villa por una deuda o por una demanda, testifique con tres vecinos; fuera de la villa, con dos vecinos.

Y aquel que negare una deuda o negare una demanda y el demandante se lo pudiere probar, según establece el Fuero, pague el doble de la demanda.

Y todo aquel que negare una demanda o una deuda, y el demandante lo pudiere probar con alcaldes jurados o sustitutos, pague al demandante el doble de la demanda y a los alcaldes cinco sueldos.

Que todos los alcaldes, tanto jurados como sustitutos, si vencen a cualquiera contra el que testificaren, perciba cinco sueldos del que hubiere negado, según el Fuero.

#### **Título 465. Del demandante que testificare sobre prendas por el duplo.**

Si el demandante testificare sobre prendas por el duplo de la deuda, inmediatamente el Juez entregue las prendas al demandante. Y si las prendas no fueren redimidas en nueve días, sean consideradas como si hubieran sido vendidas por el demandado y compradas por el demandante.

#### **Título 466. Que testifiquen dos alcaldes.**

Porque más arriba, en otro capítulo, se ha mandado que en la villa testifiquen tres vecinos y fuera de la villa, dos, por eso establecemos que dos alcaldes, bien sean jurados, bien sean sustitutos, puedan testificar, tanto en la villa como fuera de ella.

---

<sup>46</sup> Medio vecinos. Persona que tiene vecindad en la villa residiendo habitualmente en otra villa. Categoría intermedia entre vecino, que tiene todos los derechos civiles, y morador, que, aunque reside en la villa, carece de ellos .

#### **Título 467. Si el deudor dijere que ya lo pagó.**

Todo aquel que dijere al demandante que ya le pagó a él o a otro por mandato suyo, o que lo entregó por mandato suyo en algún lugar, y el demandante lo negare, pruébelo el deudor y sea creído.

Si no lo pudiere probar, jure el demandante, y el deudor pague el doble de la demanda.

Y para evitar estas contiendas, se establece que todo aquel que tuviere que pagar una deuda, páguela delante de los alcaldes o de vecinos que, lo puedan probar con él, si fuere necesario.

#### **Título 468. Que testifiquen los hijos de vecinos.**

Los hijos de vecinos de más de doce años testifiquen en demandas de hasta veinte mencales; y de veinte mencales para arriba, testifique aquel que quisiere responder al reto; y si no quisiere responder, no vale para testificar.

#### **Título 469. De los testimonios.**

Cuando los testigos, los alcaldes sustitutos o los fieles testificaren, hasta veinte mencales, sean creídos. De veinte mencales para arriba, si no fueren creídos, sean retados.

Si los alcaldes jurados, el Juez o el escribano testificaren juntos, no sean retados y sean creídos.

Pero si el Juez o alguno de los alcaldes o el escribano testificaren con otros que no fueren jurados, si el pleito fuere de veinte mencales para arriba, si no fueren creídos, sean retados.

Y aquel que, retare a los testigos o a los alcaldes, sustitutos o jurados, por un pleito de veinte mencales para abajo, pague cuarenta mencales.

#### **Título 470. Si el clérigo atestiguare con un laico.**

Si un clérigo atestiguare con un laico, de veinte mencales para arriba, si no fuere creído, sea retado junto con el laico.

Y si la suerte cayere sobre el laico, luche como establece el Fuero; si la suerte cayere sobre el clérigo, pruebe su inocencia presentando siete clérigos que tengan el mismo nivel que él.

Si atestiguare con uno ya muerto, sálvese igualmente con siete clérigos.



### **Título 471. Si un clérigo retare a un laico.**

Si el clérigo retare a un laico, justifíquese éste con el testimonio de doce vecinos y, después que se hubiere justificado, sea desretado y creído.

Si el laico testifica con un muerto, de veinte mencales para arriba, si no fuere creído, sea retado.

### **Título 472. Del Juez que atestiguare sobre un juicio de su puerta.**

Cuando el Juez testificare sobre un juicio de su puerta con los alcaldes jurados o con otros, sea creído y no sea retado.

Los testigos que fueren retados echen suertes por mano del Juez o de los alcaldes y luche aquel sobre el que cayere la suerte.

Si venciere, sea creído y desretado; si fuere vencido, pague doble la demanda por la cual fue retado.

Y los otros testigos que fueren retados con él ayúdenle en el pago de las multas y de todos los gastos que hiciere el que fue vencido, y éste no pague más que cada uno de los otros retados.

Si fueren retados un clérigo y un laico y el clérigo tuviere que probar su inocencia, ayúdele el laico en la mitad de los gastos; y si el laico tuviere que probar su inocencia en el combate, ayúdele el clérigo en todos los gastos.

Si el clérigo o el laico tuviere que atestiguar por uno ya muerto y fuere retado, no eche suerte con ninguno.

Si fuere retado el clérigo y no quisiere justificarse, como establece el Fuero, pague el doble de la demanda y que nadie le ayude; y si fuere retado el laico, tenga la misma sentencia.

## **DEL COMBATE JUDICIAL**

### **Título 473. De los que tuvieren que combatir.**

Aquellos que tuvieren que combatir sean emparejados en el día del sábado y no en el día del viernes, como se ha dicho más arriba.

### **Título 474. Del retado que no estuviere sano.**

Mas si acaso el retador no estuviere sano, que sea sarnoso o tuviere otra enfermedad tal que sea vergonzosa y por la que no pueda combatir, muestre la enfermedad a los alcaldes, si fuere externa; si la enfermedad fuere interna y

tuviere vergüenza de mostrarla, jure que deja de combatir por aquella enfermedad y no por otra cosa, y sea creído.

Pero si en aquella hora no dijere que no está sano, después no le valga aquella excusa y combata y sea emparejado.

A aquel que dejare el combate por enfermedad, denle los alcaldes un plazo de nueve días para que dé su vez a otro que combata por él y que sea igual, como diremos más adelante.

#### **Título 475. Del retado.**

Y todo aquel que fuere retado, después que la suerte hubiere caído sobre él, como se ha dicho, enseguida y en ese mismo lugar diga si quiere combatir a pie o a caballo.

Si dijere que a caballo, los alcaldes denle un plazo de veintisiete días, y en cada novena el demandante traiga cinco caballeros que no sean especialistas ni zurdos, si no que sean parecidos al retado.

#### **Título 476. De la selección del retador.**

Una vez que sean presentados, el Juez y los alcaldes examinen cuidadosamente cual de ellos es mas semejante al retado; y si ninguno de aquellos cinco caballeros, en aquellas tres novenas, se igualare al retado, jure el retado y sea creído y desretado.

Si alguno fuere igualado al retado, pasen en vela esa noche y al otro día, después de la misa, vistan sus armas.

Después jure el retado que dice la verdad y a continuación rételo el demandante, y jure que el retado juró en falso y estos juramentos sean hechos sobre el altar y sobre los Santos Evangelios.

Hecho esto, vayan al campo de combate; y cuando estuvieren en el campo, el Juez y los alcaldes muéstrenles los mojones del campo y después pártanles el sol.

Una vez que comenzaren a combatir, si alguno de ellos pasare el mojón, sea declarado vencido.

El demandante ataque siempre y que el retado se defienda. Y si por ventura el retador tirare al suelo al retado, el retador descienda del caballo cuando le plazca.

#### **Título 477. Si no se pudieren vencer.**

Y si no se pudieren vencer hasta el tercer día, a la puesta del sol, el retado sea creído y sea desretado en el campo.

Si el retado venciere, sea desretado en el campo; y si fuere vencido y el combate fuere por falso testimonio, pague el doble de la demanda y reténgalo el demandante hasta que haya pagado.

Y si fuere vencido por una multa en la que tenga parte el Palacio, reténgalo el Juez hasta que pague, salvo que diere fiadores suficientes por toda la demanda. El Palacio jamás ponga las manos en él.

#### **Título 478. Del retado que tirare al retador.**

Si el retado tirare al suelo al retador, y el combate durare hasta tres días, descienda del caballo en el tercer día, desde la hora de nona hasta la puesta del sol.

Y si hasta aquella hora el combate estuviere sin decidir o vencido, hágase con los lidiadores como se ha dicho más arriba.

#### **Título 479. Si dijere que quiere lidiar a pie.**

Si el retado dijere que quiere combatir a pie, den los alcaldes al retador un plazo de veintisiete días. Y en cada novena presente el retador cinco luchadores que no sean especialistas, ni zurdos, si no que sean como el retado; y que no sea hombre que hubiere combatido alguna otra vez en la villa.

#### **Título 480. Que luchen los luchadores de a pie.**

El Juez con los alcaldes examinen fielmente a aquellos cinco luchadores que en cada novena fueren presentados, para decidir cuál de ellos es semejante al retado en todas las cosas.

Si hubiere alguno igual, luchen; pero primero jure cada uno de ellos que mostrará toda su fuerza en aquella lucha.

Si el retador lo tirare, a la segunda o tercera vez, presente el demandante otros cinco luchadores; y lo mismo haga en la segunda novena.

Y si en la tercera novena no pudieren igualar a ninguno de ellos, jure el retado sólo y sea creído y desretado.

Si por ventura en la tercera novena fueren igualados, como se ha dicho, velen, juren y salgan al campo, como se ha dicho más arriba.

#### **Título 481. De las armas.**

Estas deben ser las armas del caballero, según el Fuero: loriga<sup>47</sup>, yelmo, brafoneras<sup>48</sup>, lanza, escudo, espada y cuchillo.

Estas mismas armas lleve el luchador de a pie, excepto la espada.

#### **Título 482. De los lidiadores.**

Si alguno de los lidiadores llevare armas distintas de las señaladas al campo o hace alguna mala acción, pierda el pleito y que se le declare vencido.

Y todo aquel que, estando en el campo, diere armas al lidiador, pague cien maravedís.

Y pague cuarenta mencales todo aquel que dijere alguna palabra como: "Pelea", a los lidiadores que fueren a combatir.

#### **Título 483. Del que entrare dentro de los mojones.**

Todo aquel que entrare dentro de los mojones después de que comenzaren a combatir, pague cuarenta mencales; y estas multas sean para los alcaldes y el demandante.

Sin embargo los fieles entren y estén en el campo donde les plazca.

#### **Título 484. De los mojones.**

Estos mojones que hubieren puestos los alcaldes el primer día, tanto para los combatientes de a caballo como para los de a pie, no se reduzcan hasta que haya terminado el combate.

Y los cojones y las pichas de los luchadores sean respetados.

Hasta que finalice la pelea coman, beban y duerman juntos en casa del Juez; y que el Juez los vigile para que no conversen con otros hombres.

Al siguiente día el Juez y los alcaldes pongan a los lidiadores en el campo armados, como los sacaron, y pónganlos libres en el campo como los sacaron; y pongan sus armas en el campo como las encontraron.

#### **Título 485. De los lidiadores.**

Los lidiadores arréglese entre sí cuando quisieren, bien antes del combate, o bien en el combate, salvo que el reto fuere por homicidio o por hurto.

---

<sup>47</sup> Pieza de la armadura que cubre el cuerpo.

<sup>48</sup> Pieza de la armadura que cure la parte superior del brazo.

Que si el reto fuere por homicidio o por hurto, una vez comenzado el combate, no puedan arreglarse sin permiso del Palacio.

#### **Título 486. De la paga del luchador.**

El precio del luchador alquilado sea de veinte mencales; si fuere vencido, perciba diez mencales, y sean entregados a su mujer o a sus herederos.

Después de que comenzaren el combate en el campo, si llegaren a algún acuerdo o avenencia o el combate hubiere de terminar sin haber empezado a luchar, reciba diez mencales. Pero si llegaren a un acuerdo antes de que fueren armados, no cobre nada.

Si llegaren a algún acuerdo después de que fuere armado y antes de empezar el combate, perciba cinco mencales.

#### **Título 487. Del que fuere muerto en el campo.**

Mandamos que aquel que fuere muerto en el campo, considéresele vencido, y el matador no pague multa ni salga enemigo.

Y por fuero se establece que las lanzas de los luchadores estén despuntadas.

#### **Título 488. De los andadores que cuiden las armas.**

Después que los luchadores, fueren introducidos en el campo, los andadores cuiden, sus armas y se les pague por este trabajo un mencial para todos en común. Y si, por ventura, se perdiere alguna de sus armas o fuere robada, que ellos la paguen.

#### **Título 489. Del sayón.**

El sayón pregone el campo lo que fuere necesario como aquellas cosas que hemos dicho más arriba.

El luchador que en el campo no quisiere desretar a su compañero por mandato del Juez o de los alcaldes, pague cien maravedís a los alcaldes y al demandante.

### **DEL DEUDOR PROFUGO**

#### **Título 490. Del deudor que huya.**

Mando que si el deudor se fuere de la villa antes de que dé fiador, el demandante tome prendas en casa de su deudor, como se ha dicho.

#### **Título 491. Si el marido no estuviere en el término de la villa.**

Si el marido no estuviere en el término de la villa, jure su mujer ante los alcaldes que dice la verdad e incluya en el juramento que no se fue de la villa por miedo a aquella deuda.

Y entonces los alcaldes concédanle un plazo de veintisiete días para que en ellos traiga a su marido a cumplir según el derecho.

Si la mujer no trajere a su marido a cumplir según el derecho en alguna de estas tres novenas, venga ella en cada una de estas novenas a jurar que su marido todavía no ha venido al término de la villa.

Si en estos plazos no se presentare a jurar, el demandante tome prendas en casa del deudor hasta que cobre su dinero o aquello que se le debe, si la mujer reconociere la deuda.

Si la mujer no reconociere la deuda, responda por su marido; y todos los trámites judiciales que el demandante hiciere con ella, sean firmes y válidos.

#### **Título 492. Del deudor que no tuviere esposa.**

Si el deudor no tuviere mujer, tenga el demandante su pleito con los hijos del deudor del mismo modo que se ha dicho antes para la mujer.

Si el deudor no tuviere mujer ni hijos, responda en su lugar el que haya de heredar sus bienes, del mismo modo como lo haría con la mujer o los hijos.

#### **Título 493. Del que compareciere en nombre del deudor.**

Todo aquel que, en nombre del deudor, por una causa se presentare una vez ante el tribunal, después no sea admitido ninguna otra vez por esta misma causa, ante el tribunal.

#### **Título 494. Si el marido se presentare personalmente.**

Si, dentro de los citados plazos, el marido se presentare personalmente o lo trajere la mujer y después no pagare la deuda o no cumpliera la sentencia y se fuere otra vez de la villa, nadie se presente por él ante el tribunal; pero el demandante tome cada día prendas en casa de su deudor hasta que la mujer cumpla la demanda en representación del marido.

Por el deudor que se encontrare en el término de la villa, nadie se presente por él ante el tribunal, pero el demandante tome prendas en casa del deudor hasta que obtenga su derecho o cobre lo suyo.

#### **Título 495. Si el deudor no estuviere en el término de la villa.**

Si la mujer o los hijos que posean los bienes del deudor dijeren que el deudor no se halla en el término de la villa, que está lejos, porque ha ido al Rey o a otra persona o a cazar o en hueste o en recua, espérelo el demandante hasta que regrese.

#### **Título 496. Si hubiere ido a cazar.**

Si dijere que ha ido a cazar, espérelo como se ha dicho, jurando la mujer que no le enviará ninguna comida a donde se encuentre.

Si dijere que ha ido en recua, espere a que regrese el exea<sup>49</sup>.

Si dijere que ha ido en hueste<sup>50</sup>, espere al caudillo con quien fue o a sus compañeros.

Después que viniere el exea o el caudillo o los compañeros que fueron con él en la hueste y él no viniere el demandante tome prendas en casa del deudor hasta que obtenga su derecho o cobre lo suyo.

#### **Título 497. Si el deudor estuviere cautivo.**

Si la mujer del deudor dijere que su marido está preso o enfermo o muerto, entonces responda en su lugar.

Pero si ella dijere que su marido está enfermo, tenga un plazo de treinta días. Y si el deudor no viniere en estos días señalados, responda la mujer por él.

Cuando la mujer expusiere estas razones, primero jure que dice la verdad y sea creída.

#### **Título 498. De la mujer y los hijos del deudor.**

Todas estas cosas que se han establecido y juzgado para la mujer del deudor, igualmente sean establecidas para sus hijos y para aquellos que hayan de heredar lo suyo y con las multas, si se quisieren excusar por estas razones.

#### **Título 499. Del enfermo.**

Todos los enfermo tanto si están en el término de la villa, como si no; tanto si están en la villa como fuera de ella, tengan un plazo de treinta días.

---

<sup>49</sup> Jefe de una expedición pacífica de comerciantes a tierra de moros.

<sup>50</sup> Expedición militar a tierra de moros.

### **Título 500. Del deudor que quisiere ir al Rey.**

Si el deudor quisiere ir al Rey o en recua o a otros lugares, y antes de marcharse, el demandante pudiere probar la deuda con tres vecinos o ante dos alcaldes, advirtiéndolo al deudor que pague la deuda y si, antes de marcharse, no pagare la deuda, el demandante tome prendas cada día en casa de su deudor y no responda judicialmente a su mujer ni a ningún otro hasta que haya cobrado todo su dinero.

### **Título 501. De la mujer del deudor.**

Si la mujer fuere condenada al pago de la deuda de su marido, y no pagare enseguida, sea apresada sin pena alguna.

Mas se debe evitar que nadie ponga presa a una mujer ni a un niño hasta que tenga doce o más años, en otra prisión que no sea una cadena; y todo aquel que los metiere en otra prisión, pague diez maravedís al Juez, a los alcaldes y al demandante.

Las otras prisiones de los hombres son estas: cárcel, cepo, cadena, cormas<sup>51</sup>, grillos, esposas, y atar las manos y los pies por delante o por detrás.

Y aquel que por alguna deuda sacare a un hombre preso de la villa, pague una multa de diez maravedís, la mitad al Juez y a los alcaldes y la otra mitad al demandante.

### **Título 502. Del que fuere preso por falta de fiador.**

Todo aquel, que por falta de fiador, detuviere a un hombre fuera de la villa, condúzcalo a la villa dentro del plazo de tres días, y una vez conducido, preséntelo al Juez para que juzgue si es culpable de prisión o no.

Si fuere culpable, sea tomado y retenido en la villa; si no fuere culpable, sea dejado en paz.

### **Título 503. Del que se hace deudor.**

Si la mujer o los hijos del preso, por una deuda reconocida quisieren entrar en su lugar en la prisión haciéndose deudor, sean recibidos ante los alcaldes; y el que no los quisiere recibir, pague trescientos sueldos.

Y aquel que entrare en prisión en lugar del deudor, no salga de la prisión hasta que esté pagada toda la deuda.

---

<sup>51</sup> Especie de prisión que consiste en dos trozos de madera que se colocan en el pie para impedir que ande libremente.



#### **Título 504. Del que entrare en prisión por deudas.**

Todo aquel deudor declarado que entrare en la prisión del demandante, pague toda la deuda en el plazo de veintisiete días, tanto si es el padre, como si es el hijo o la mujer.

Pasados los veintisiete días, pague doble toda la deuda que debiere; si estuviere preso por el doble de la deuda, pasado el plazo, pague el cuádruple de la deuda.

Y no le valga a nadie decir que no entrará en la prisión, porque ya está preso, por el hecho de mostrar que lleva una argolla en el pie o en la mano.

Así mismo, nadie pueda defender, fuera de su casa, a su deudor de otros a los que también debiere, diciendo que es su preso y mostrando la señal de la prisión.

#### **Título 505. Del preso.**

Que nadie pueda defender a su preso, que esté fuera de su casa, si no es cuando saliere a hacer sus necesidades.

#### **Título 506. Del que huyere de la prisión.**

Y si por ventura el deudor o su fiador, un ladrón o un traidor o su fiador, huyeren de la prisión del demandante, y se metiere en la iglesia o en Palacio, sea sacado de allí sin multa alguna. Y aquel que lo quisiere defender, responda en lugar del huido.

#### **Título 507. Del hijo, sirviente o criado cautivo.**

Todo aquel que tuviere cautivo a un sirviente, hijo o criado y alguno les debiere algo, que se lo dé a su señor, a su padre o a su madre, si reconoce la deuda; si la negare, responda él y cumpla en derecho como haría con el propio cautivo.

Esto mismo decimos del mancebo, que responda en su lugar a aquel cuyo mandato cumple y cuyo pan come, si no tuviere otros parientes. Pero si el mancebo tuviere parientes, a ellos responda el deudor y a ningún otro.

Mas el señor o los parientes del mancebo que reclamare la deuda, primero dé fiadores de que pagará al cautivo con la deuda que cobrare.

## **DEL TRIBUNAL DE LOS VIERNES**

### **Título 508. Del que apelare al tribunal del viernes.**

Todo aquel que quisiere apelar al tribunal del viernes, tanto sea de la villa, como de una aldea, tenga sentencia ese mismo viernes.

Y si alguno de aquellos que tuvieren sentencia no estuviere conforme con ella, apele al tribunal de la Carta del Fuero y allí finalicen todos los pleitos.

### **Título 509. De los juicios que sean leídos el lunes.**

Las sentencias de la Carta, por fuero, sean leídas siempre el día del lunes, a los que hubieren apelado a la Carta.

Y todo aquel, sea alcalde o cualquier otro que quisiere impedir el cumplimiento de la sentencia de la Carta, pague cien maravedís, la mitad al Rey y la otra mitad al demandante.

Igualmente paguen cien maravedís el Juez o los alcaldes que sentenciaren otra cosa que no sea lo que la Carta dice claramente, sin agregar ninguna otra cosa.

### **Título 510. Del Juez y de los alcaldes.**

Mas si, por ventura, hay alguna cosa que la Carta no aclarare, quede al arbitrio del Juez y de los alcaldes su interpretación.

Y si a alguno de los apelantes no le agradare la sentencia de los alcaldes, apele al Concejo como se ha dicho al principio.

### **Título 511. De los juicios y los testigos.**

En el día del viernes en la cámara de los alcaldes no se haga otra cosa sino dar sentencias y recibir a los testigos y dar plazos a aquellos que tuvieren que recibir testigos y juradores en otro viernes.

### **Título 512. Del que apelare.**

Todo aquel que apelare dos veces por una misma causa, al tribunal del viernes o a la Carta, pierda el pleito, y el que reitere un pleito perdido, pague diez maravedís y pierda el pleito.

### **Título 513. Del Juez y de los alcaldes.**

Si el Juez o los alcaldes alargaren el juicio de la cámara o de la Carta de un día para otro, paguen la demanda por la cual fue el pleito, salvo que fuere por una causa que no estuviere en la Carta.

Esto está establecido para que todos los demandantes puedan obtener su derecho en el día del viernes.

Y mandamos que los emparejamientos de los luchadores sean hechos en el día del sábado y no en el día del viernes.

### **Título 514. De los alcaldes que no comparecen al tribunal.**

El Juez y todos los alcaldes vengan al tribunal en el día del viernes para juzgar aquellas cosas que se han dicho. Y si alguno de los alcaldes, estando en el término de la villa, no viniere al tribunal en el citado día, pague cuatro maravedís a los otros alcaldes, si no se hubiere despedido primero de los alcaldes mayores.

### **Título 515. De cómo se han de dictar las sentencias.**

Después que el Juez y los alcaldes estuvieren en la cámara, pónganse todos de acuerdo para dictar sentencias lo más rápido posible y deliberen las sentencias de dos en dos o como mejor vieren.

### **Título 516. Del alcalde que injuriare a su compañero.**

Si alguno de los alcaldes dijere a su compañero que miente o alguna otra cosa que sea injuriosa, pague diez maravedís; y si se jactare de ello, pague veinte maravedís.

Y estas multas las perciban el Juez y los alcaldes, pero que no tenga parte en la multa el alcalde que hubiere injuriado. Y lo que decimos de los alcaldes, lo decimos también del Juez.

### **Título 517. Del que injuriare a los alcaldes.**

Mientras que los alcaldes estuvieren en el tribunal, nadie los injurie, ni los rete, ni nadie los contradiga sobre el juicio.

Y quien esto hiciere, pague cuarenta mencales. Y esto mismo se establece para el Juez y el escribano.

Y todo aquel que hiriere al alcalde, al Juez o al escribano en el tribunal o aquel que, con motivo de tomar prendas, hiriere al Juez, al alcalde o al andador,

pague doble la multa del delito que cometiere, por testimonio del vecino con quien hubieren ido a tomar las prendas, en lugar de sayón.

#### **Título 518. Del que tomare prendas sin ir con un vecino.**

Por esto sea establecido que ni los alcaldes ni los andadores tomen prendas sin un vecino, como establece el Fuero. Sin embargo, el Juez, que debe tener más cuidado, tome prendas con cualquier vecino.

Y si el Juez, los alcaldes o los andadores tomaren prendas sin un vecino, y les quitaren las prendas o se opusieren a que las tomaren, el que lo hiciere no tenga pena alguna.

#### **Título 519. Cuando tuvieren que tomar prendas por cosas del Concejo.**

Cuando el Juez y los alcaldes tuvieren que tomar prendas por causas de Concejo, tómelas el escribano con ellos y describa todas las prendas, que si las prendas se perdieren por culpa del escribano, que las pague él.

#### **Título 520. De los recaudadores del Concejo.**

Cuando los recaudadores recaudaren el dinero del Concejo y por causa de las prendas alguno los hiriere o los injuriare, pague doble toda la multa del delito que hiciere, según el testimonio del vecino que tomare las prendas con ellos, en lugar del sayón.

#### **Título 521. Que el Señor de Alarcón no entre en el tribunal de los alcaldes.**

Que el Señor de Alarcón no entre en el día del viernes en el tribunal de los alcaldes. Pero en los demás días entre cuando quiera.

Mientras que el Señor de Alarcón estuviere en el tribunal, que nadie juzgue. Y si el Juez o el alcalde juzgare en el tribunal estando presente el Señor, pague al demandante la demanda por la que se ha dado la sentencia.

Esto está establecido para evitar que el Juez o los alcaldes juzguen injustamente, por miedo o por vergüenza del Señor.

#### **Título 522. Del Merino.**

Pero si el Merino quisiere entrar en el tribunal de los alcaldes en el día del viernes, entre y permanezca allí hasta que hayan terminado los juicios.

Mas prohibimos la entrada al Merino en los otros días porque cuando el Juez deba percibir las multas en provecho del Concejo y del Palacio y por ello está

sometido al juramento que hizo, no es menester que el Merino entre en el tribunal, pues entra mas por curiosear que por juzgar.

El día del viernes entre porque el Merino debe intervenir en los convenios y en los acuerdos sobre las multas que se hicieren en el tribunal.

#### **Título 523. Las deliberaciones secretas del tribunal.**

Cuando el Juez y los alcaldes quisieren hablar en secreto, salgan del tribunal el Merino y el sayón, que nunca sería secreto lo que llegare a los oídos de estos.

#### **Título 524. De los andadores.**

Todo aquel andador que opinare delante de los alcaldes o representare a alguien, pague un maravedí. Y todo aquel que violare el secreto del tribunal, pague cien maravedís y sea encartado y no sea recibido como testigo.

#### **Título 525. De los litigantes.**

Todos los que tuvieren pleito en el día del viernes, entren en el tribunal por orden del Juez o de los alcaldes.

Y si alguno entrare al tribunal sin orden del Juez o de los alcaldes y forzare al portero, pague medio mescal; y si el portero dejare entrar a alguno sin mandato del Juez, pague otro tanto.

#### **Título 526. De los litigantes en el pleito.**

Cuando los litigantes estuvieren ante el Juez y los alcaldes, el que demanda preste primero el juramento de la mancuadra<sup>52</sup> sobre la Cruz, si la demanda fuere de dos mencales y medio para arriba.

Que por todas las cosas del juicio, el que demanda debe jurar primero la mancuadra sobre la Cruz.

#### **Título 527. Que tomen abogados.**

Mas si alguno de los litigantes no supiere defenderse, nombre por su representante a quien quisiere, exceptuado el que sea Juez o alcalde.

Hecha la mancuadra, responda su adversario afirmando o negando.

Y antes que el demandado niegue o afirme, manifieste el demandante qué demanda o cuánto y por qué presenta la demanda; y terminada la explicación, los alcaldes escuchen al que defiende lo que niegue o afirme.

---

<sup>52</sup> Consiste en jurar que no se presenta la demanda por malquerencia o malicia.

### **Título 528. Del que no quisiere negar o afirmar.**

Si aquel que defendiere la causa no quisiere negar ni afirmar ni apelar a la Carta, pierda el pleito.

Esto mismo decimos del que en los juicios ante la puerta del Juez no quisiere negar o afirmar, ni apelar al tribunal del viernes, que pierda el pleito.

Si tuvieren pleito ante los alcaldes sustitutos y el defensor no quisiere negar o afirmar, pierda el pleito si no apelare al tribunal del viernes.

Si uno de los dos litigantes aceptare la sentencia a la puerta del Juez o de los alcaldes sustitutos, y el otro no, y no apelare al tribunal del viernes, pierda el pleito.

### **Título 529. Del que apelare.**

Todo aquel que después que hubiere aceptado la sentencia a la puerta del Juez o de los alcaldes sustitutos la apelare, pierda el pleito, salvo en los casos antes dichos.

Si uno de los litigantes aceptare la sentencia y el otro no, y no apelare al juicio del Libro, pierda el pleito.

## **DEL LOS TESTIGOS Y DEL MODO DE ALEGAR**

### **Título 530. De la forma de alegar y de las preguntas que no se deban responder.**

Aunque el defensor tenga que negar o afirmar, si por ventura el que defendiere quisiere alegar alguna cosa que el Fuero haya prohibido responder, expóngala y no responda.

Mas si el defensor dijere : «Tu demandando esto y yo negando, en tu turno niega o confiesa si tuvimos alcaldes sobre esto o no».

Entonces resuelvan los alcaldes que aquel que demanda niegue o que manifieste, si tuvieron alcaldes que los juzgasen o no. Si afirmare, diga qué sentencia o que plazos les concedieron. Y si admitiere esto y no se presentare en el plazo, pierda el pleito.

Si negare alguna cosa del pleito o el plazo y el demandante lo pudiere probar con aquellos alcaldes, pierda el pleito y pague cinco sueldos a los alcaldes que lo hubieren atestiguado; si no lo pudiere probar, pague el doble de la demanda porque se sobrepuso al deudor injustamente.

Si el demandante negare que tuvieron alcaldes, y su adversario lo prueba con los alcaldes, el demandante pierda el pleito y pague cinco sueldos.

Y si el demandante no lo pudiere probar, pague doble la demanda por que la puso injustamente.

Pero al deudor de los nueve días no le valga ni esta razón ni la otra hasta que pague la deuda.

Si el defensor no alegare ninguna cosa, niegue o manifieste como se ha dicho. Si confiesa y fuere el deudor, sea emplazado para nueve días.

Si la demanda no fuere por una deuda, sea emplazado a voluntad de los alcaldes, y si no cumpliere en el plazo de nueve días que establece el Fuero, pruébelo como señala el Fuero; y presentados los testigos, perciba el doble. Si el demandante no lo pudiere probar, jure sólo el que lo negó y sea creído.

### **Título 531. Del que tuviere que recibir testigos.**

Todo aquel que tuviere que recibir testigos, no admita al abogado que ya estuviere en aquella causa, ni a su enemigo, ni a aquel que tuviere interés o fuere parte en la demanda, excepto los alcaldes y el Concejo, porque los alcaldes pueden testificar sobre sus juicios, si fuere conveniente.

Y exceptuados también los socios que hubieren constituido una sociedad para ganar dinero fuera de la villa como en negocios con mercaderías, cabalgadas y otras cosas semejantes.

### **Título 532. Del que deba testificar con testigos designados.**

Si alguno tuviere que testificar con testigos designados o con los alcaldes, comunique a los testigos el día del pleito. Y si después alguno de los testigos no viniere a testificar dentro del plazo, pague la demanda en la que debía testificar.

Y para que sea entendido más claramente, mandamos que cuantas veces fuere menester que alguno deba testificar y el testigo no viniere en plazo, pague como se ha dicho.

### **Título 533. Del testigo enfermo.**

Si alguno de los testigos estuviere enfermo, el demandante hágalo saber a su contrario un día antes, y entonces que nadie se presente al juicio y no pierda el pleito.

Y si yendo de camino al juicio sufriere una enfermedad o dolor de cabeza o de cualquier otra parte del cuerpo, como suele ocurrir muchas veces, o si enfermarse la noche anterior al juicio, no pierda el pleito aunque el demandante no haya avisado a su contrario con un día de anticipación.

Y si no se creyere al testigo de que le ha sobrevenido una enfermedad o dolor por lo que no pudo presentarse ante el tribunal, jure el enfermo, como establece el Fuero, que no estaba sano, y que no pudo presentarse al juicio por enfermedad o por dolor que le sobrevino en el camino o a la noche, y entonces ninguno de los contendientes pierda el pleito.

#### **Título 534. Si el testigo no estuviere dentro del término de la villa.**

Si alguno de los testigos designados no se encontrase en el término de la villa, el demandante hágalo saber a su contrario un día antes del plazo; y entonces no se presente ninguno al tribunal ni pierda el pleito.

#### **Título 535. De los testigos que estuvieren en el término de la villa.**

Cuando el demandante o los alcaldes vieren a los testigos sanos en el término, ponga de nuevo plazo con su contrario, y el que no lo quisiere poner o no se presentare en el plazo acordado, pierda el pleito.

Si el deudor dijere al demandante que ya le ha pagado la deuda y le promete probarlo con testigos, désígnelos y preséntelos al tercer día a la puerta del Juez, si estuvieren sanos y dentro del término de la villa; si no estuviere en el término, hágalo saber a su contrario, como se ha dicho.

#### **Título 536. De los testigos que no comparecieren**

Si el demandante pudiere atestiguar que los testigos están en el término de la villa y no se han presentado ante el tribunal en el plazo, pierda el pleito el que debiere atestiguar.

Y si fuere verdad que no están en el término de la villa, cuando el demandante pudiere verlos, señale de nuevo plazo de común acuerdo con su contrario.

Y aquel que tuviere que presentar testigos o juradores para el juicio del viernes, preséntelos el primer viernes siguiente; y todos los otros testigos o juradores sean citados a la puerta del Juez para el tercer día.

#### **Título 537. De cómo se debe jurar a los testigos.**

Los testigos, fieles, alcaldes, Juez o aquellos que juzgaron en el juicio, cuando tuvieren que testificar, deben interrogarlos y conjurarlos así:

«Si de estas cosas que os preguntaremos nos dijéreis la verdad, Jesucristo, que es Rey de los reyes y Señor de los señores y Juez de los jueces, él os ayude y os salve en este siglo y en el otro.



Y si no dijereis la verdad en las cosas que os interrogaremos, por vergüenza o por amor o por dinero o por ruego, aquel Dios poderoso, que es Rey de los Reyes y Señor de los Señores os destruya y os confunda en cuerpos y en almas con vuestros hijos y mujeres y con todas aquellas cosas que más améis de corazón ».

Y respondan todos los testigos: « Amén ».

#### **Título 538. Del testigo que no dijere « Amén ».**

Y si acaso alguno de ellos no quisiere decir «Amén», no sea aceptado como testigo; y si todos dijeren «Amén», interróguenlos los alcaldes sobre si estaban presentes viendo y oyendo aquel pleito.

Y si lo afirmaren, manden los alcaldes que digan qué vieron y qué oyeron sobre esto. Y entonces cada uno de los testigos diga por sí aquello que vio y que oyó sin que nadie le aleccione.

Y el que aleccionare al testigo, pague el doble de la demanda al demandante y no valga su testimonio.

Terminadas las declaraciones, vean los alcaldes si los testimonios son semejantes. Que si no fueren semejantes, el testimonio de ellos no baste.

Si por ventura alguno de los testigos por olvido hubiere dejado de decir alguna otra cosa que hubiere visto u oído, sea preguntado si lo vio u oyó. Y si dice que si, baste y si no, no baste.

Se incluye en el testimonio el ver y el oír porque ninguno debe ser admitido como testigo por solo el ver ni por solo el oír; pues si se admitiere como testigo por la misma razón serían admitidos como testigos el ciego, el sordo y el mudo.

#### **Título 539. De los que no deben ser testigos.**

Por esto está establecido que nadie sea testigo sino solamente aquel que dijere : « Yo vi y oí esto de lo que me interrogáis » y que, además esté en su sano juicio, de modo que no sea lunático, ni endemoniado, ni enloquecido.

#### **Título 540. Que juren sobre la Cruz.**

Y aquel que tuviere que jurar, jure sobre la Cruz, interrogándolo el demandante de esta manera: «¿Vienes a jurar de qué modo nos juzgaron? ». Entonces el jurador responda: «Vengo».

Después el demandante maldiga al jurador a su gusto, excepto que le diga «jodido».

Y dígame todas las demás maldiciones que le plazcan y el jurador cálese y no responda hasta que el demandante mande que diga «Amén».

Y si por ventura, el jurador no quisiere decir «Amén» cuando le hubieren mandado o replicare alguna cosa al demandante en las maldiciones, pierda el pleito; si el demandante dijere al jurador «jodido», pierda el pleito y pague el doble de la demanda al jurador.